



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano  
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Conciliaciones de turnos correspondientes a las bases de colaboración.



### Solicitud

Las conciliaciones de turnos correspondientes a las bases de colaboración suscritas entre la policía auxiliar y la Alcaldía Venustiano Carranza en los años 2019, 2020 y de enero a junio del 2021.

### Respuesta

El sujeto obligado, indico que, no se le puede proporcionar de manera íntegra la información que requiere, por lo anterior entrego en versión pública de manera gratuita y digital de 116 fojas simples, indicando que la información que se testa es la correspondiente al estado de fuerza y turnos, así como al número de elementos y horarios.



### Inconformidad de la Respuesta

El Sujeto sin fundar ni motivar debidamente, violenta su derecho de acceso a la información, toda vez que hace entrega de manera incompleta de la información solicitada y clasifica parcialmente la misma como reservada.



### Estudio del Caso

I. Del estudio se advierte que de manera inicial se atendió parcialmente la solicitud al hacer entrega en versión pública de las documentales requeridas.



II. Del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como las diligencias que fueron requeridas para mejor proveer, se advierte que la prueba de daño con la que el sujeto pretende restringir el acceso a la información requerida, no se encuentra debidamente fundada, además de que en esta no se señala ninguno de los supuestos que establece el artículo 174 de la Ley de Transparencia.

### Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta.



### Efectos de la Resolución

I. Deberá ordenar la desclasificación de todas las documentales relacionadas con la información requerida a través de su comité de Transparencia.



II. Tendrá que someter de nueva cuenta ante su Comité de Transparencia parte de la información requerida, debiendo incluir en esta la prueba de daño debidamente fundada y motivada, cumpliendo con los elementos y el procedimiento que establecen los artículos 174 y 216 de la Ley de Transparencia, y una vez realizado lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la parte Recurrente.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** POLICÍA AUXILIAR

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1097/2021

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTA** ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA ROMERO

Ciudad de México, a primero de septiembre de dos mil veintiuno.

**RESOLUCIÓN** por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto ordenan **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Policía Auxiliar**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **0109100050521**.

#### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>ANTECEDENTES</b>	2
<b>I.SOLICITUD</b>	2
<b>II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN</b>	5
<b>CONSIDERANDOS</b>	8
<b>PRIMERO. COMPETENCIA</b>	8
<b>SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO</b>	8
<b>TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS</b>	10
<b>CUARTO. ESTUDIO DE FONDO</b>	11

## GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Policía Auxiliar</b>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

**1.1 Inicio.** El treinta de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, la parte Recurrente presentó la *solicitud* la cual se tuvo por recibida en fecha primero de julio y se le asignó el número de folio **0109100050521**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico**, la siguiente información:

“...

*Las conciliaciones de turnos correspondientes a las bases de colaboración suscritas entre la policía auxiliar y la Alcaldía Venustiano Carranza en los años 2019, 2020 y de enero a junio del 2021.*

...” (sic).

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

**1.2 Respuesta.** El trece de julio el *Sujeto Obligado*, notificó la ampliación de plazo. Posteriormente en fecha veintitrés de ese mismo mes, a la parte Recurrente el oficio **UT-PACDMX/1250/2021 de fecha veintitrés de julio**, que a su letra indica:

“ ...

*Con fundamento en las funciones y facultades que me son conferidas conforme a lo estipulado en el Manual Administrativo vigente para la Policía Auxiliar, así como el artículo 17 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México se informa:*

*Respecto a este requerimiento se adjunta en versión pública **48 copias correspondientes a las conciliaciones de turnos del año 2019, en 48 hojas las correspondientes al año 2020 y en 20 fojas lo correspondiente a las conciliaciones de enero a mayo del 2021,** (toda vez que en el mes de junio de 2021 aún se encuentran en firma de la Alcaldía), **asimismo se informa que se testa la información correspondiente al estado de fuerza y turnos,** toda vez que fue reservada dicha información a través de las Séptima, Décima y Décima Primera sesión del Comité de Transparencia de la Policía Auxiliar, resultando los **ACUERDOS CT-PA-014, CT-PA-025 y CT-PA-027,** que a la letra dicen:*

-----**ACUERDO CT-PA-014.**-----

*En este sentido y siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 88, 89 y 90 de la Ley de Transparencia, el Comité de Transparencia de la Policía Auxiliar **confirma por MAYORÍA DE VOTOS Y UNA ABSTENCIÓN la propuesta de clasificación PARCIAL en la modalidad de RESERVADA** acerca de “Las conciliaciones de turnos”, realizadas entre la Policía Auxiliar y la Alcaldía Venustiano Carranza durante el año 2020”. **POR CUANTO HACE A “CANTIDAD DE ELEMENTOS Y HORARIOS”, ES DECIR ESOS DATOS SE OMITIRÁN A TRAVÉS DE LA VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE.** De conformidad con lo establecido en los artículos 176 fracción I, 169, 170, 171 párrafo tres, 174, 177 y 183 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. **ESTO POR UN PERÍODO DE TRES AÑOS.** -----*

*De acuerdo a la información solicitada en el folio 0109100050521 por lo que hace a “Las conciliaciones de turnos”, realizadas entre la Policía Auxiliar y la Alcaldía Venustiano Carranza de enero a junio 2021, se informa que en la Decimó Sesión del comité de transparencia de la Policía Auxiliar, se decreto la Reserva de dicha información por medio del **ACUERDO CT-PA-025** que a la letra dice:*

-----**ACUERDO CT-PA-025.**-----

*En este sentido y siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 88, 89 y 90 de la Ley de Transparencia, el Comité de Transparencia de la Policía Auxiliar **confirma por MAYORÍA DE VOTOS Y UNA ABSTENCIÓN la propuesta de clasificación PARCIAL en la modalidad de RESERVADA** acerca de “Las conciliaciones de turnos, realizadas de enero a junio del 2021, correspondientes a las bases de colaboración suscritas entre la Policía Auxiliar y la Alcaldía Venustiano Carranza”. De conformidad con lo establecido en los artículos 176 fracción I, 169, 170, 171 párrafo tres, 174, 177 y 183 en términos de las fracciones III y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de*

**Clasificación de la Información. Por lo anterior se propone la clasificación parcial de las conciliaciones de turnos realizadas entre la Policía Auxiliar y la Alcaldía Venustiano Carranza durante el año 2021, resguardando el ESTADO DE FUERZA EN GENERAL Y TURNOS, PARA PODER ELEBORAR LA VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE. -----**

De acuerdo a la información solicitada en el folio 0109100050521 por lo que hace a “Las conciliaciones de turnos”, realizadas entre la Policía Auxiliar y la Alcaldía Venustiano Carranza de enero a junio 2021, se informa que en la Decimó Sesión del comité de transparencia de la Policía Auxiliar, se decreto la Reserva de dicha información por medio del **ACUERDO CT-PA-027** que a la letra dice:

**-----ACUERDO CT-PA-027. -----**

En este sentido y siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 88, 89 y 90 de la Ley de Transparencia, el Comité de Transparencia de la Policía Auxiliar **confirma por MAYORÍA DE VOTOS Y UNA ABSTENCIÓN la propuesta de clasificación PARCIAL en la modalidad de RESERVADA** acerca de “**LAS CONCILIACIONES DE TURNOS, REALIZADAS DE ENERO A JUNIO DEL 2021, CORRESPONDIENTES A LAS BASES DE COLABORACIÓN SUSCRITAS ENTRE LA POLICÍA AUXILIAR Y LA ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA EN LOS AÑOS 2019, 2020 Y DE ENERO A JUNIO DEL 2021**”. **POR CUANTO HACE A “CANTIDAD DE ELEMENTOS Y HORARIOS”, de conformidad con lo establecido en los ARTÍCULOS 176 FRACCIÓN I, 169, 170, 171 PÁRRAFO TRES, 174, 177 Y 183 EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES III Y IX DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, DEBIENDO AJUSTARSE AL NUMERAL DÉCIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN. PARA PODER ELEBORAR LA VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE.**

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 223, de la Ley de Transparencia, se pone a disposición del solicitante la información consistente en **116 fojas simples que se entregaran de manera gratuita y digital.**  
...”(Sic).

PERIODO QUINCENAL	CORPORACIÓN	CANTIDAD DE ELEMENTOS	HORARIO	TARIFA	JORNADAS LABORALES EN REGISTRO DE CADA 12 HRS.	JORNADAS NO CUBIERTAS EN REGISTRO DE CADA 12 HRS.	JORNADAS LABORADAS A PAGAR
1	ENCARGADO DE TURNO	[REDACTED]		\$824.00	[REDACTED]	[REDACTED]	\$23,072.00
1	POLICIA	[REDACTED]		\$746.75	[REDACTED]	[REDACTED]	\$1,103,696.50
<b>GRAN TOTAL</b>							<b>\$1,126,768.50</b>

MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE TODOS Y CADA UNO DE LOS DATOS AQUÍ ASENTADOS, SE APEGAN A LA REALIDAD Y QUE NO SE OMITIÓ EL REGISTRO DE ALGUNO, ACLARANDO QUE SE ENCUENTRA CON EL ESPORTE CORRESPONDIENTE DEBIDAMENTE REQUISITADO Y VALIDO POR LA DIRECCION EJECUTIVA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y PROTECCION CIVIL DE LA ALCALDIA VENUSTIANO CARRANZA, LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION VALIDA, UNICAMENTE EL ASPECTO PRESUPUESTAL.

POR LA DEPENDENCIA: DIR. GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA MITRO, CESAR BARRERA GALAN; DIR. DE REFINANCIEROS LIC. DE GUADALUPE REA PRIETO; DIR. GRAL DE ADMON. MITRO, GABRIELA K. LOYA MINERO  
 POR LA CORPORACION: COMANDANTE DE DESTACAMENTO 2 INSPECTOR JEFE EMILIO MAYA GARCIA; DIRECTOR DE SECTOR 50 INSPECTOR A LUJANA CORONADO VALLEJO

**1.3 Recurso de revisión.** El veintisiete de julio, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *El Sujeto sin fundar ni motivar debidamente, violenta su derecho de acceso a la información, toda vez que hace entrega de manera incompleta la información solicitada y clasifica parcialmente la misma como reservada.*

## II. Admisión e instrucción.

**2.1 Recibo.** El veintisiete de julio, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.<sup>2</sup>

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El cuatro de agosto, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1097/2021** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

**2.3 Acuerdo de diligencias.** El diecisiete de agosto, la dada cuenta el estado procesal que guarda el expediente citado al rubro, y a fin de que la Ponencia encargada de resolver el presente expediente cuente con mayores elementos al momento de resolver, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, y 243 último párrafo, de la *Ley de Transparencia*, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, aprobado mediante Acuerdo **0813/SO/01-06/2016**, el uno de junio de

---

<sup>2</sup>Descritos en el numeral que antecede.

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía correo electrónico, el cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

dos mil dieciséis, por el pleno de este Instituto, se **requirió** al **Sujeto Obligado** para que, en un plazo máximo de **tres días** hábiles, contados a partir del día siguiente a **aquel en que se practique la notificación del acuerdo respectivo**, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

*“...Copia simple de las Actas de la **Séptima, Décima y Décima Primera** Sesiones Ordinarias del Comité de Transparencia de ese Sujeto Obligado, mediante las cuales se clasifico como de acceso restringido en su modalidad de información reservada, parte de la información solicitada y que se relaciona con el folio 0109100050521, tal y como se señala en su oficio **UT-PACDMX/1250/2021** de fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno...”*

**2.4 Presentación de alegatos y diligencias.** El diecinueve de agosto, el *Sujeto Obligado* a través de la *PNT* remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, el oficio **UT-PACDMX/1364/2021** de fecha once de agosto, en el cual se advierte que expuso sus alegatos, básicamente reiterando el contenido de su respuesta primigenia.

Asimismo, de los anexos que acompañan a su oficio de alegatos, se advierte que el sujeto remitió las diligencias requeridas para mejor proveer.

**2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre.** El veinticinco de agosto, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello. Por otra parte, respecto a las diligencias requeridas para mejor proveer, se informa que estas se mantendrán bajo resguardo de este Instituto, por lo que no estarán disponibles en el expediente en que se actúa, lo anterior con fundamento en el artículo 241 de la *Ley de Transparencia*.

Asimismo, se tuvo por precluído el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1097/2021**.

Finalmente, atendiendo a la suspensión de plazos y términos decretados por el Pleno de este Instituto en los Acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020, 1268/SE/07-08/2020, 1289/SE/02-10/2020, 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021, 0007/SE/19-02/2021 y 00011/SE/26-02/2021, a través los cuales **“SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”**, y como consecuencia de ello, fueron decretados como días inhábiles, los encontrados dentro de los periodos comprendidos entre el lunes veintitrés de marzo y viernes tres de abril; lunes trece de abril al viernes diecisiete de abril; lunes veinte de abril al viernes ocho de mayo; lunes once al viernes veintinueve de mayo; lunes primero de junio al miércoles primero de julio; jueves dos al viernes diecisiete de julio; lunes tres al viernes siete de agosto de dos mil veinte; miércoles primero de julio; lunes diez de agosto al viernes dos de octubre, todos de dos mil veinte, del lunes once al viernes veintinueve de enero, del martes dos al viernes diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno, además de aquél en el que **se aprueba reanudar los términos y plazos a partir del lunes primero de marzo del año en curso, y del diverso acuerdo en el que se señalan los calendarios de regreso escalonado de los plazos y términos aplicable a los diversos Sujetos Obligados**, derivados de la contingencia sanitaria Covid-19; en correlación con el:

**“DÉCIMO ACUERDO POR EL QUE SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, EN LOS TÉRMINOS QUE SE SEÑALAN.**

(...)

**CUARTO.** La prórroga de **suspensión de términos y plazos se aplicará para efectos de la recepción, registro, trámite y atención de las solicitudes de acceso a la información**

*pública y derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que ingresen o se encuentren en proceso de atención a través del Sistema Electrónico habilitado para tal efecto; de la Plataforma Nacional de Transparencia, de manera verbal o vía telefónica oficial de las Unidades de Transparencia, por fax, por correo postal o telégrafo, correo electrónico, por escrito o en forma presencial”.*

Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha veintinueve de septiembre<sup>4</sup> por lo cual se decretaron y publicaron en el sistema INFOMEX.<sup>5</sup>

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de **cuatro de agosto del año en curso**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

---

<sup>4</sup> Cuyo texto completo está disponible en:

[https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/c063828edb8627649364290fb17dbc9b.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/c063828edb8627649364290fb17dbc9b.pdf)

<sup>5</sup> Lo cual se puede corroborar en el vínculo: <https://infomexdf.org.mx/InfomexDF/Default.aspx>

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**<sup>6</sup>

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

---

<sup>6</sup>“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

### TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *El Sujeto sin fundar ni motivar debidamente, violenta su derecho de acceso a la información, toda vez que hace entrega de manera incompleta de la información solicitada y clasifica parcialmente la misma como reservada.*

#### II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* presento como **pruebas**.

- **Oficio UT-PACDMX/1250/2021** de fecha veintitrés de julio.
- **Oficio UT-PACDMX/1364/2021** de fecha once de agosto.

#### III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU**

**VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”<sup>7</sup>.****CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Controversia.** La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, puede o no hacer entrega de lo requerido.

**II. Marco normativo**

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de

---

<sup>7</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

Por lo anterior, la **Policía Auxiliar**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

### III. Caso Concreto

#### Fundamentación de los agravios.

- *El Sujeto sin fundar ni motivar debidamente, violenta su derecho de acceso a la información, toda vez que hace entrega de manera incompleta de la información solicitada y clasifica parcialmente la misma como reservada.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 125.-...**

**La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.**

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**<sup>8</sup>

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener:

“...  
*Las conciliaciones de turnos correspondientes a las bases de colaboración suscritas entre la policía auxiliar y la Alcaldía Venustiano Carranza en los años 2019, 2020 y de enero a junio del 2021.*  
 ...”(Sic).

Ante dichos cuestionamientos el Sujeto Obligado indico que, no se le puede proporcionar de manera íntegra la información que requiere, por lo anterior entrego en versión pública de manera gratuita y digital **48 copias correspondientes a las conciliaciones de turnos del año 2019, en 48 hojas las correspondientes al año 2020 y en 20 fojas lo correspondiente a las conciliaciones de enero a mayo del 2021**, (toda vez que en el mes de junio de 2021 aún se encuentran en firma de la Alcaldía), siendo un total de 116 fojas simples, indicando que la información que se testa es la correspondiente **al estado de fuerza y turnos, así como al número de elementos y horarios**, toda vez que dicha información fue reservada a través de la Séptima, Décima y Décima Primera sesión del Comité de Transparencia de la Policía Auxiliar, a través de los **ACUERDOS CT-PA-014**,

<sup>8</sup> Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

**CT-PA-025 y CT-PA-027**; pronunciamientos con los cuales a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación se tiene por parcialmente atendida la *solicitud* que nos ocupa, ello bajo el amparo de las siguientes manifestaciones.

Con la finalidad de dilucidar si los agravios del particular son fundados o no, es necesario verificar si la información requerida por éste, es o no reservada como lo afirma el *Sujeto Obligado*, razón por la cual se debe de precisar en qué supuestos la información es de acceso restringido de acuerdo con la **Ley de Transparencia**, en ese entendido resulta indispensable traer a colación la siguiente normatividad:

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

**XXIII. Información de Acceso Restringido:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

**XXVI. Información Reservada:** A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

**XXXIV. Prueba de Daño:** A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

**Artículo 170.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

**Artículo 171.** La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

**Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.**

*La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.*

*Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.*

*Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.*

**Artículo 173.** *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.*

**Artículo 174.** **En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar** que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

**Artículo 176.** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*

**Artículo 183.** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;**
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;*
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y*
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.**

**Artículo 184.** *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

**Artículo 216.** *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

*El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.*

De los preceptos legales transcritos en líneas anteriores, se desprende lo siguiente:

- Que el objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México.
  - Que una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
  - Que la información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada.
  - **Que es pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada**, cuyos supuestos enumera la propia Ley en el artículo 183.
  - **Que se considera como información de acceso restringido en su modalidad de reservada: a) Obstruya la prevención o persecución de los delitos; y b) Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.**
  - La clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información requerida es de acceso restringido en su modalidad de confidencial, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien puede resolver lo siguiente:
- a) Confirma y niega el acceso a la información.
  - b) Modifica la clasificación y otorga parcialmente el acceso la información, y
  - c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Precisado lo anterior y atendiendo a que el sujeto indico que, parte de la información no le puede ser proporcionada debido a que esta detenta la calidad de restringida en su modalidad de Reservada, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracciones III y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; circunstancia que se robustece con los acuerdos respectivo emitidos en la Séptima, Décima y Décima Primera emitidas por el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado*, en las que se confirmó de manera colegiada la clasificación de parte de la información requerida por el particular, mediante los **ACUERDOS CT-PA-014, CT-PA-025 y CT-PA-027**, en los cuales se determinó:

“ ...

-----**ACUERDO CT-PA-014.**-----  
*En este sentido y siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 88, 89 y 90 de la Ley de Transparencia, el Comité de Transparencia de la Policía Auxiliar **confirma por MAYORÍA DE VOTOS Y UNA ABSTENCIÓN la propuesta de clasificación PARCIAL en la modalidad de RESERVADA acerca de “Las conciliaciones de turnos”, realizadas entre la Policía Auxiliar y la Alcaldía Venustiano Carranza durante el año 2020”. POR CUANTO HACE A “CANTIDAD DE ELEMENTOS Y HORARIOS”, ES DECIR ESOS DATOS SE OMITIRÁN A TRAVÉS DE LA VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE.** De conformidad con lo establecido en los artículos 176 fracción I, 169, 170, 171 párrafo tres, 174, 177 y 183 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ESTO POR UN PERÍODO DE TRES AÑOS.*-----

-----**ACUERDO CT-PA-025.**-----  
*En este sentido y siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 88, 89 y 90 de la Ley de Transparencia, el Comité de Transparencia de la Policía Auxiliar **confirma por MAYORÍA DE VOTOS Y UNA ABSTENCIÓN la propuesta de clasificación PARCIAL en la modalidad de RESERVADA acerca de “Las conciliaciones de turnos, realizadas de enero a junio del 2021, correspondientes a las bases de colaboración suscritas entre la Policía Auxiliar y la Alcaldía Venustiano Carranza”.** De conformidad con lo establecido en los artículos 176 fracción I, 169, 170, 171 párrafo tres, 174, 177 y 183 en términos de las fracciones III y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de la Información. Por lo anterior se propone la clasificación parcial de las conciliaciones de turnos realizadas entre la Policía Auxiliar y la Alcaldía Venustiano Carranza durante el año 2021, **resguardando el ESTADO DE FUERZA EN GENERAL Y TURNOS, PARA PODER ELEBORAR LA VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE.***-----

-----**ACUERDO CT-PA-027.**-----  
*En este sentido y siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 88, 89 y 90 de la Ley de Transparencia, el Comité de Transparencia de la Policía Auxiliar **confirma por MAYORÍA DE VOTOS Y UNA ABSTENCIÓN la propuesta de clasificación PARCIAL en la modalidad de***

**RESERVADA** acerca de “LAS CONCILIACIONES DE TURNOS, REALIZADAS DE ENERO A JUNIO DEL 2021, CORRESPONDIENTES A LAS BASES DE COLABORACIÓN SUSCRITAS ENTRE LA POLICÍA AUXILIAR Y LA ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA EN LOS AÑOS 2019, 2020 Y DE ENERO A JUNIO DEL 2021”. **POR CUANTO HACE A “CANTIDAD DE ELEMENTOS Y HORARIOS”**, de conformidad con lo establecido en los ARTÍCULOS 176 FRACCIÓN I, 169, 170, 171 PÁRRAFO TRES, 174, 177 Y 183 EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES III Y IX DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, DEBIENDO AJUSTARSE AL NUMERAL DÉCIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN. PARA PODER ELEBORAR LA VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE. -----  
...” (sic).

De la transcripción anterior, así como de la revisión efectuada a las Actas señaladas anteriormente; este Instituto advierte que el *Sujeto Obligado* pese a que sometió a consideración de su Comité de Transparencia, entre otros puntos, la clasificación de parte de la información requerida; **esta no se llevó correctamente, es decir no se encuentra apegada a derecho.**

Lo anterior, resulta totalmente aplicable toda vez que la **Policía Auxiliar**, al ser una entidad que se encuentran dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en la ley de Transparencia y demás relativas, que haya generado y se encuentre en su posesión, de la información que se genera a raíz de las “**conciliaciones de turno**” entre el *Sujeto Obligado* y la alcaldía Venustiano Carranza, se advierte que el sujeto que nos ocupa señala que cierta información que se encuentra en los documentos solicitados, como lo son “...**el estado de fuerza y turnos, así como el número de elementos y horarios...**”; encuadran en los supuestos contemplados en las fracciones III y IX del artículo 183 de la *Ley de Transparencia*, que versan de la siguiente forma:

*“Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

**III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;**

...

*IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”*

No obstante lo anterior, si bien es cierto que la información que en este caso señala como reservada, el *Sujeto Obligado*, se refiere a: “...**estado de fuerza, turnos, así como el número de elementos y horarios...**”; a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación, se hace presumible que el proporcionar ese tipo de información puede obstruir la persecución de los delitos e inclusive puede poner en riesgo la vida y seguridad de los mismos elementos; sin embargo, el sujeto **no señala dentro de su prueba de daño como es que, al hacer entrega de la información requerida, se violentaría alguna disposición expresa o en su defecto porque no se estaría actuando acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley local o en tratados internacionales.**

En tal virtud, es por lo que se estima oportuno recordarle al sujeto que nos ocupa, que no basta invocar solo los preceptos legales que señala la ley de Transparencia para llevar a cabo como tal el procedimiento para poder señalar como Reservada parte o la totalidad de la información solicitada, sino que, **se debe exponer una adecuada motivación en la que se explique por qué el proporcionar los datos de “...estado de fuerza, turnos, así como el número de elementos y horarios...”**; que de sustento a la prueba de daño tal y como lo establecen los artículos 174, 178 y 184 de la Ley de la materia, mismos que a continuación se transcriben:

**Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:**

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;**
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y**
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

...

**Artículo 178.** Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. **La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.**

...

**Artículo 184.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

Los artículos en cita, estipulan que para que la reserva tenga validez jurídica, esta deberá realizarse, en todos los casos, mediante la aplicación de la prueba de daño la cual se presentara ante el Comité de Transparencia y deberá integrarse en el acta que confirme la clasificación emitida por ese comité.

Por lo anterior, de la revisión hecha a las constancias que integran el expediente del medio de impugnación en que se actúa, las cuales fueron obtenidas del sistema electrónico *INFOMEX*, se advierte que el *Sujeto Obligado* acompañó su respuesta solamente con el extracto del acta emitida por el comité de transparencia, pero no así de la prueba de daño con la que se acreditara que la información es susceptible de ser clasificada como reservada.

Cabe resaltar, que tal y como ya se indicó previamente, se advierte que los datos que clasificó el *Sujeto Obligado* pueden ser susceptibles a tal clasificación toda vez que si la información relacionada al “...**estado de fuerza, turnos, así como el número de elementos y horarios**...”; en que estos se encuentran laborando se hiciera pública, las organizaciones criminales podrían anticipar estrategias para cometer ilícitos, lo que ocasionaría un riesgo a la vida y seguridad de la ciudadanía y del mismo cuerpo policiaco y perjudicar la prevención y persecución de los delitos, sin embargo esto no fue expuesto por parte del *Sujeto Obligado* dentro de su sesión del comité, como prueba de daño.

De acuerdo a los razonamientos antes planteados, se advierte que la respuesta que se analiza, no se encuentra apegada a derecho, ya que la clasificación de la información, no contiene la prueba de daño, mediante la cual se expusiera la correcta fundamentación y motivación de la reserva en la que se desarrollen a cabalidad las tres fracciones del artículo 174 de la Ley, referente a la justificación de la clasificación en esa modalidad, sin embargo esto no aconteció así.

Para dar sustento jurídico al estudio que antecede, se estima oportuno citar **como hecho notorio** el criterio determinado por éste Pleno de este Órgano Garante en la resolución emitida por la ponencia de la Comisionada Ciudadana **María del Carmena Nava Polina** dentro del expediente **INFOCDMX/RR.IP.1018/2021**<sup>9</sup>, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del *Código*, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

- El Recurrente y la solicitud son similares con lo solicitado en el presente Recurso de Revisión que se resuelve.
- En la Resolución del citado recurso, el pleno de este instituto determinó que, pese a que parte de la información que se solicitó reviste el carácter de reservada, **el acta de la Sesión de su Comité de Transparencia, con la cual pretende restringir el acceso a la información solicitada, carece de la prueba de daño, además de que no se encuentra debidamente motivada, pese a que los fundamentos legales son los correctos.**

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información,

---

<sup>9</sup> Propuesto por la Ponencia de la Comisionada Ciudadana de este Instituto Marina Alicia San Martín Reboloso y resuelto en la octava Sesión Ordinaria, celebrada el veintiséis de febrero del dos mil veinte.

circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.<sup>11</sup>

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que parte de la información si reviste el carácter de Reservada, sin embargo, la clasificación de esta, no se llevó a cabo conforme a derecho.**

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

---

en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

<sup>11</sup>Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

**QUINTO. Orden y cumplimiento.**

**I. Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

- I. **Tendrá que someter de nueva cuenta ante su Comité de Transparencia la información que señala reviste el carácter de Reservada, debiendo incluir la prueba de daño debidamente fundada y motivada, cumpliendo con los elementos y el procedimiento que establecen los artículos 174 y 216 de la Ley de Transparencia, y una vez realizado lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la parte Recurrente.**
- II. **Deberá remitir por el medio elegido para efectuar notificaciones al particular, el acta de la sesión del Comité de Transparencia en donde se apruebe la clasificación señalada en el numeral anterior junto con la versión pública de la información.**

**II. Plazos.** La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la

respuesta emitida por la **Policía Auxiliar**, en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de septiembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO.**